



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00075-00 - impugnación de actos de asambleas, juntas directivas
Demandante: Edgar Marino Ordoñez López anellygonz@hotmail.com
Apoderado: Pedro Luis Bermeo Narváez pedroluisbermeon.abog@hotmail.es

Demandado: Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA (NIT 800105308-7)
R. L.: Maritza Jackeline Juagibioy Revelo secretaria@coacep.com.co
Demandada: Junta de Vigilancia de COACEP LTDA
Presidente: Luis Roberto Torres Muñoz secretaria@coacep.com.co
Apoderado: Jesús Alberto Peña Tobar jesalpe777@hotmail.com

Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado por el señor apoderado del actor recurso de reposición, subsidiariamente el de apelación, en contra de la providencia del 3 de diciembre de 2021 por medio de la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, que se entra a resolver.

Del recurso de reposición

Lo sustenta el actor en no haberse dado termino perentorio para ubicar a las personas llamadas a integrarse al proceso como litis consorte necesarios.

Dice que la falta de término le “causó confusión” (todo sic) para cumplir el requerimiento ordenado en el auto del 26 de agosto de 2021; aduce que su actividad de búsqueda continuó más allá de los treinta días señalados en ese auto; que de todos modos logró notificar en ese lapso de tiempo a Tillie Mosquera Sánchez y Aura Elvira Tacan; admite que no logró hacerlo con los señores Carlos Landazuri Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo al no obtener “... información veras con la cual se puede [a] realizar la debida notificación personal que les garantice el derecho de defensa.”

Para resolver, se considera:

En efecto aparece acreditada la comunicación electrónica dirigida por el actor a las litis consortes Tillie Mosquera Sánchez y Aura Elvira Tacan, realizada el 11 de noviembre de 2021, pero hay que memorar lo actuado en este asunto:

(i) En auto del 25 de febrero de 2021 se dispuso integrar a Tillie Mosquera Sánchez Aura Elvira Tacan, Carlos Landazuri Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo, como litis consortes necesarios al proceso. Decisión que no tuvo oposición.

(ii) Por auto del 15 de junio de ese mismo año, por falta de prontitud en el actor de lograr la integración el juzgado dispuso requerirlo para que cumpla con enterar de la demanda a los litis consorte, por consiguiente, en el numeral tercero se ordenó:

“**Tercero.** Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación en debida forma de Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan, Carlos Landazury Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP.”

(iii) Con auto del 26 de agosto de 2021 se resolvió solicitud de emplazamiento presentada por el actor requiriéndole complemente la búsqueda de datos que



permitan la notificación de los litis consortes o en su defecto aporte evidencias de la búsqueda infructuosa.

(iv) En el auto que dispuso el desistimiento tácito se dijo que el demandante no ha dado cumplimiento a la notificación personal de las personas llamadas como litis consortes, ni ha entregado prueba siquiera sumaria de su imposibilidad de realizar la notificación.

Pasados treinta días, es decir extemporáneamente, notificó a dos de los litis consortes y ha dejado de hacerlo con otros dos, por lo tanto, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto del 15 de junio del año en curso, y en lugar de ello solicitó emplazamiento que denota una maniobra dilatoria porque las personas llamadas como litis son socias de la Cooperativa que demanda, donde fácilmente puede ubicar el lugar o modo de ubicarlas.

Argüir que no ha obtenido información veraz para notificar a los faltantes, sin aportar prueba de esa “información veraz” (todo sic) deja a su querer la notificación de los litis Carlos Landázuri Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo que no lo admite la ley cuando exige imperativamente el cumplimiento de la carga procesal, la que incumplida sus resultados son adversos para quien no la hace.

Razón importante, además, lo prescrito en el artículo 13 del CGP consagra que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Así mismo, el precepto 117 ejusdem indica que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*, de suerte que, en atención al *principio de preclusión de los términos procesales*, las notificaciones realizadas el 11 de noviembre del 2021 al hacerlo por encima de los 30 días son como si no se hubiesen hecho, pues el legislador previó perentoriamente en la parte final del inciso 1 del artículo 317 id que *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados”*.

En síntesis, al notificar fuera del término de los treinta días hábiles a Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan no fue cumplir la carga procesal y con mayor razón respecto a Carlos Landazury Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo, que el actor no ha acatado.

Lo que denota, entonces, ese incumplimiento un proceder procesal que riñe con la lealtad que exige como deber el numeral 1 del artículo 78 del CGP, más cuando existe medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta 002 del 3 de julio de 2020 (archivo 07Auto20210219).

Aspectos fácticos y jurídicos que permiten mantener el auto del 3 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Recurso de apelación

De acuerdo con el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. De tal manera que se concederá el recurso en el efecto previsto.

Decisión



Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. No reponer la providencia del 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones consignadas.

Segundo. En el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación ante nuestro superior jerárquico, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Tercero. Por secretaría del juzgado envíese el expediente electrónico al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a39d9481f5e7c4532773901af7184decd08d26b4e12e8cafaa8a2080ad157**

Documento generado en 24/01/2022 04:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>